



Universidad
Zaragoza

Trabajo Fin de Grado

**MEDIOS ADECUADOS DE SOLUCIÓN DE
CONTROVERSIAS. ANÁLISIS DE LAS PRINCIPALES
NOVEDADES DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE
MEDIDAS DE EFICIENCIA PROCESAL DEL SERVICIO
PÚBLICO DE JUSTICIA EN LA MATERIA.**

Autora

Helena Hernández Garrido

Directora

Regina Garcimartín Montero

Doble Grado en Derecho y Administración y Dirección de Empresas.

Facultad de Derecho

2021/2022

ÍNDICE.

I.	INTRODUCCIÓN.....	5
1.	CUESTIÓN TRATADA EN EL TRABAJO DE FIN DE GRADO.....	5
2.	RAZÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA Y JUSTIFICACIÓN DE SU INTERÉS.....	5
3.	METODOLOGÍA SEGUIDA EN EL DESARROLLO DEL TRABAJO.....	6
II.	CONTEXTO Y ANÁLISIS DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS DE EFICIENCIA PROCESAL.....	7
III.	LA INTRODUCCIÓN DE LOS MASC EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL.	10
1.	MEDIOS ADECUADOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.	10
1.1.	Concepto y elementos caracterizadores. El requisito de procedibilidad.....	10
1.2.	Ámbito de aplicación y limitaciones al principio de autonomía privada.	12
1.3.	El deber de confidencialidad.....	13
1.4.	La asistencia letrada y el pago de honorarios.....	13
1.5.	Efectos de la apertura del proceso de negociación y de su terminación sin acuerdo.....	14
1.6.	La acreditación del intento de negociación.	16
2.	MODALIDADES DE MEDIOS ADECUADOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.	16
2.1.	La mediación.....	17
2.2.	La conciliación.....	18
2.3.	La oferta vinculante confidencial.....	20
2.4.	La opinión del experto independiente.....	22
2.5.	Reflexión crítica sobre la obligatoriedad de los MASC y su idoneidad.	23
3.	EFFECTOS DE LA ACTIVIDAD NEGOCIAL.....	24

3.1.	La formalización del acuerdo.....	24
3.2.	Validez y eficacia del acuerdo.	25
4.	PRINCIPALES MODIFICACIONES DE LA LEGISLACIÓN PROCESAL... ..	26
4.1.	Modificaciones en la Ley de Enjuiciamiento Civil.....	26
4.2.	Modificaciones en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.....	28
4.3.	Modificaciones en la Ley de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles.....	29
4.4.	Modificaciones en la Ley reguladora de la Jurisdicción Social.....	30
4.5.	Modificaciones en la Ley 35/2006.....	30
IV.	CONSIDERACIONES CRÍTICAS SOBRE EL ANTEPROYECTO.....	30
V.	CONCLUSIONES.....	32
VI.	BIBLIOGRAFÍA.....	35
1.	AUTORES Y ARTÍCULOS CONSULTADOS.....	35
2.	OTROS RECURSOS.....	36

LISTADO DE ABREVIATURAS.

- APL: Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia.
- CC: Código Civil.
- CE: Constitución Española.
- CGPJ: Consejo General del Poder Judicial.
- LAJ: Letrado de la Administración de Justicia.
- LAJG: Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.
- LEC: Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- LJS: Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social.
- LJV: Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.
- LMed.: Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles.
- LOPJ: Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- MASC: Medios Adecuados de Solución de Controversias/Conflictos.
- TC: Tribunal Constitucional.
- TJUE: Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
- TS: Tribunal Supremo.
- UE: Unión Europea.

I. INTRODUCCIÓN.

1. CUESTIÓN TRATADA EN EL TRABAJO DE FIN DE GRADO.

En el contexto en el que nos encontramos, figuras como la mediación o la conciliación resultan prácticamente desconocidas para la gran mayoría de la población. La realidad es que existe una falta de cultura en estos aspectos, que se debe, en esencia, a una falta de uso de los mismos y al desconocimiento que existe respecto a su funcionamiento.

Con la llegada del Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal se pretende revertir esta situación, otorgando un gran protagonismo a los medios extrajudiciales de resolución de conflictos. Por ello, el Anteproyecto se lanza con el objetivo de impulsar la implementación y utilización de estos mecanismos con dos fines primordiales. Por un lado, se pretende devolver cierta responsabilidad a los ciudadanos en relación con la gestión de sus conflictos, fomentando la búsqueda de soluciones pactadas, que garanticen la paz social y la convivencia. Por otro lado, se pretende descongestionar la pesada carga de trabajo que soportan nuestros tribunales de justicia¹.

En el presente trabajo, nos proponemos analizar las novedades que supone la incorporación del Anteproyecto a nuestro ordenamiento jurídico, desde el punto de vista del fomento del uso de los denominados MASC, así como las consiguientes modificaciones que habrán de llevarse a cabo en nuestra legislación para la implantación definitiva de dichos medios.

2. RAZÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA Y JUSTIFICACIÓN DE SU INTERÉS.

El perfil del abogado ha evolucionado con el paso de los tiempos. En la actualidad, podría decirse que un buen abogado no es aquel que gana más casos, ni siquiera el que más conocimientos jurídicos posee, sino aquel que consigue encontrar la mejor solución a los problemas de sus clientes. Esto implica la obtención de resultados eficientes en el ámbito

¹ CARRETERO MORALES, E., «La importancia del estudio de los medios adecuados de solución de conflictos en el ámbito del Derecho procesal civil al amparo de lo dispuesto en el Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia. Vicisitudes de la implantación de la mediación en España», en *La enseñanza del Derecho en tiempos de crisis. Nuevos retos docentes del Derecho Procesal*, Picó i Junoy et al. (dir.), Bosch, Barcelona, 2021, p. 418.

jurídico disminuyendo, en la medida de lo posible, no solo el coste económico del proceso, sino también el emocional. Precisamente, en este contexto cobran una importancia definitiva las vías de resolución extrajudicial de conflictos, en tanto que, de culminar en acuerdo las negociaciones, permiten acelerar enormemente el proceso y disminuir los costes del mismo. Javier Taberna, el presidente de la Cámara Navarra de Comercio, Industria y Servicios y de la Corte de Mediación de la Cámara Navarra, afirma que la implementación de la mediación como MASC es diez veces más ágil y un 78% más económica que el litigio judicial, ya que el tiempo medio de un litigio en España son 560 días, frente a los 50 días en la mediación. De igual modo, el coste medio de un procedimiento judicial para la Administración son 8.000 euros, mientras que el coste de someterse a un procedimiento de mediación para las partes es de 1.833 euros, por lo que estamos hablando de diferencias claramente notorias².

Por todo ello, resulta un tema de inminente actualidad e interés, y, sin embargo, desconocido para la mayoría de la ciudadanía. Precisamente, debido a esta notoria existencia de una generalizada falta de cultura en la materia, consideramos que analizar a través de este trabajo el contenido del APL en lo relativo a los MASC, puede contribuir a suplir, aunque sea mínimamente, dicha falta de información, con independencia del éxito o fracaso que este alcance tras su entrada en vigor.

3. METODOLOGÍA SEGUIDA EN EL DESARROLLO DEL TRABAJO.

Al tratarse de un tema tan reciente, la doctrina sobre el mismo es ciertamente escasa. Por ello, para elaborar este trabajo, se ha tomado como punto de referencia el propio APL y el Informe del CGPJ en la materia, en tanto que, en la fecha de entrega de este proyecto, no se ha emitido ningún otro informe parlamentario al respecto. Para analizar el APL desde una perspectiva más crítica, se ha empleado el Informe sobre el Anteproyecto de la Asociación Judicial Francisco de Vitoria, así como algunas noticias y artículos publicados en diversas revistas legales. Finalmente, para aclarar algunos aspectos del articulado se ha empleado jurisprudencia del TS, TC y TJUE que trata cuestiones de naturaleza similar.

² LÓPEZ-CASERO Y. y ROSAS ANTON M., «Los MASC se abren paso: un nuevo paradigma en la resolución de conflictos», en *PWC: Periscopio Fiscal y Legal*, 2021. Disponible en: <https://periscopiofiscalylegal.pwc.es/los-masc-se-abren-paso-un-nuevo-paradigma-en-la-resolucion-de-conflictos/>

II. CONTEXTO Y ANÁLISIS DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS DE EFICIENCIA PROCESAL.

El APL nace como resultado del Plan Justicia 2030. Este ambicioso Plan, elaborado en el seno del Ministerio de Justicia, se propone implantar una serie de medidas en aras de mejorar el funcionamiento del saturado sistema de Justicia español. De este modo, el Plan Justicia 2030 gira en torno a tres ejes fundamentales a saber, garantizar la accesibilidad a la justicia de todos los ciudadanos, la promoción de la eficiencia operativa del Servicio Público de Justicia y, finalmente, la transformación digital, contribuyendo de este modo a la sostenibilidad y cohesión territorial³. El Anteproyecto objeto de estudio en este trabajo presenta un texto legislativo orientado a la consecución de dichos objetivos. A continuación, procederemos a analizar el contexto y los motivos que da el prelegislador para la elaboración del citado texto legal.

La Administración de Justicia de nuestro país sufre desde hace décadas de déficits estructurales. A pesar de que en ocasiones dichos déficits puedan justificarse por una falta de recursos, el legislador señala que no parece ser la causa principal del problema, sino que el origen del mismo reside en la escasa eficiencia de las soluciones que se han ido adoptando con el paso de los años, a fin de reforzar la Administración de Justicia. En este sentido, resulta imprescindible que el sistema de Justicia goce de legitimidad, pero también de eficiencia.

Precisamente, la finalidad de la norma se identifica con el logro de la eficiencia del sistema de Justicia. De este modo, la Exposición de Motivos define la eficiencia como la «capacidad del sistema para producir respuestas eficaces y efectivas». En este sentido, el CGPJ señala que la consecución de este objetivo convierte la eficiencia en eficacia, esto es, si las medidas que pretenden establecerse logran alcanzar el fin perseguido podremos afirmar que, además de eficientes, son eficaces⁴.

³ MINISTERIO DE JUSTICIA. “Justicia 2030” [Internet] [Consultado 1 de abril 2022]. Disponible en: <https://www.justicia2030.es/>

⁴ CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. «Informe sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal al Servicio Público de Justicia», [Internet] [22 de julio de 2021]. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del->

A la luz de las mencionadas insuficiencias estructurales del sistema de Justicia, se anticipa una inevitable agravación de las mismas como consecuencia de los efectos socioeconómicos que la COVID-19 ha dejado en nuestro país⁵. Se prevé que esta crisis social y sanitaria conlleve un incontrolable aumento de la litigiosidad, por lo que es preciso introducir mecanismos eficientes que permitan dar respuesta al mismo.

No obstante lo anterior, el CGPJ plantea sus dudas acerca de la efectividad de unas medidas adoptadas en una situación de crisis sanitaria, tomadas, en consecuencia, con el objetivo de afrontar dicha situación y que, sin embargo, se establecen con vocación de generalidad y ánimo de permanencia⁶.

En la Exposición de Motivos, la Justicia se consigna como un elemento imprescindible para garantizar la paz social. El artículo 117.1 CE, dispone que «la justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley». En este contexto, uno de los fines del APL es propiciar la participación ciudadana para lograr un funcionamiento eficiente del sistema de Justicia. En concreto, se hace referencia a la necesidad de recuperar la capacidad negociadora de las partes.

Con el propósito de fijar el contexto jurídico en el que nos encontramos, conviene señalar que la Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles, que supone la incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2008/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, entra en vigor con el propósito de asentar la mediación como un método eficaz en la resolución de controversias entre sujetos de Derecho privado, alternativo a la vía judicial. No obstante, desde su entrada en vigor, el éxito de la misma ha sido considerablemente escaso, quizás, tal y como señala el Parlamento Europeo, por las dificultades relacionadas con el funcionamiento práctico de

CGPJ/Informes/Informe-al-Anteproyecto-de-Ley-de-medidas-de-eficiencia-procesal-del-Servicio-Publico-de-Justicia

⁵ MINISTERIO DE JUSTICIA. «Memoria del Análisis del Impacto Normativo del Anteproyecto de Ley de Medida de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia». [Internet] [4 de diciembre de 2020], p. 7. Disponible en: <https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/ActividadLegislativa/Documents/MAIN%20APL%20Eficiencia%20Procesal.pdf>

⁶ CGPJ. «Informe sobre el...» *cit.*, p. 6.

la mediación en determinados Estados miembros⁷. Dificultades, en esencia, relacionadas con lo que podemos denominar una falta de cultura en mediación.

En este contexto y siendo consciente de todo lo anterior, el Anteproyecto gira en torno a la consecución de los tres ejes fundamentales del Plan Justicia 2030 que comentábamos unas líneas más arriba. Este triple objetivo se afronta desde múltiples puntos de vista, que conforman los tres bloques de medidas contenidos en el APL⁸. De este modo, el primer Título se centra en la introducción y potenciación de los MASC. El segundo contiene una serie de medidas tendentes a la agilización de los procesos judiciales y a la mejora de su eficacia con las máximas garantías en los cuatro órdenes jurisdiccionales, introduciendo, a tal efecto, diversas modificaciones en los distintos textos normativos. Finalmente, el Título III contiene un conjunto de medidas tendentes a la consumación de la transformación digital en la Administración de Justicia. En el presente trabajo, nos centraremos fundamentalmente en el contenido del Título I del Anteproyecto, es decir, en lo que concierne a los MASC.

Tal y como se indica en la Exposición de Motivos, «con la introducción de estos mecanismos, ya consolidados en el Derecho comparado, se cumple la máxima de la Ilustración y del proceso codificador que antes de entrar en el templo de la Justicia se ha de pasar por el templo de la concordia». En este sentido, el servicio público de Justicia debe ser capaz de ofrecer la solución más adecuada para la resolución de conflictos, que en algunos casos será la vía judicial, pero en muchos otros, será la vía consensual. Por ello, cobra una importancia definitiva la capacidad de negociación de las partes y su predisposición para alcanzar un acuerdo.

Una vez analizadas las causas que conforman la cuna del Anteproyecto, procederemos a analizar qué medidas introduce el legislador español para cumplir los objetivos que se propone.

⁷ Resolución del Parlamento Europeo, de 12 de septiembre de 2017, sobre la aplicación de la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles. (DOUE. C 337/2, de 20 de septiembre de 2018).

⁸ MINISTERIO DE JUSTICIA. «Memoria del Análisis del Impacto Normativo...», *cit.*, p. 7.

III. LA INTRODUCCIÓN DE LOS MASC EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL.

1. MEDIOS ADECUADOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

1.1. Concepto y elementos caracterizadores. El requisito de procedibilidad.

El artículo 1.1 del APL dispone que se entenderá por medio adecuado de solución de controversias «cualquier tipo de actividad negocial a la que las partes de un conflicto acuden de buena fe con el objeto de encontrar una solución extrajudicial al mismo, ya sea por sí mismas o con la intervención de un tercero neutral». En este sentido, la iniciativa de acudir a cualquiera de ellos podrá proceder de una de las partes, de ambas de común acuerdo o bien, por haber sido acordado mediante decisión judicial.

La novedad legislativa primordial que plantea el APL es el establecimiento de la obligación de acompañar a la demanda de un documento acreditativo del intento de actividad negocial como requisito de procedibilidad, con carácter general, en el orden jurisdiccional civil. A tal efecto, se establece la obligatoriedad de que el objeto del litigio y el objeto de la negociación sean idénticos, aunque las pretensiones puedan variar.

Para poder cumplir con dicho requisito, el Anteproyecto regula varios medios a saber, la conciliación, la mediación, la oferta vinculante confidencial y la opinión neutral de un experto independiente⁹. No obstante, el apartado tercero del mismo artículo deja abierta la posibilidad de acudir a «cualquier otro tipo de actividad negocial no tipificada legalmente», siempre y cuando se cumplan una serie de requisitos. En primer lugar, debe existir identidad entre el objeto de la negociación y el objeto del litigio, requisito que se exige para todos los MASC. En segundo lugar, se exige que el medio empleado permita dejar constancia de la recepción de la propuesta de negociación por la parte requerida. Finalmente, se requiere la constancia de la fecha, contenido e identidad de la parte proponente¹⁰. No obstante lo anterior, se considerarán igualmente cumplidos estos

⁹ Véase el *Apartado 2. MODALIDADES DE MEDIOS ADECUADOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS*.

¹⁰ CARRETERO MORALES, E., «La importancia del estudio de...» *cit.*, p. 419

requisitos cuando la actividad negocial se lleve a cabo por las partes directamente con intervención de sus abogados, siempre que esta sea preceptiva.

Una de las dudas que la doctrina se ha planteado a raíz del surgimiento del APL es si la introducción de este requisito de procedibilidad es compatible con el derecho de acceso a la jurisdicción, que se concreta en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 24 CE¹¹.

Las condiciones y requisitos previos de acceso a la jurisdicción que suponen, en cierta medida, límites del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva están sujetos a pautas específicas de proporcionalidad, las cuales, en su aplicación, deben verificar que la medida restrictiva persigue un fin legítimo y es adecuada, necesaria y proporcionada. El CGPJ concluye, aplicando el test de proporcionalidad planteado en varias sentencias del TJUE¹², que el texto del Anteproyecto se ajusta debidamente a estas exigencias, basándose en el valor interpretativo que reconoce nuestro TC a dicha jurisprudencia¹³.

En concreto, el TJUE considera que la imposición de la obligatoriedad de acudir a procedimientos extrajudiciales como requisito previo de acceso a la vía judicial, será compatible con el derecho a la tutela judicial efectiva siempre y cuando no conduzcan a una decisión vinculante para las partes, no impliquen un retraso sustancial en el ejercicio de la acción judicial, interrumpan la prescripción de los derechos correspondientes, ocasionen gastos nulos o escasos para las partes, que los medios electrónicos no sean la única vía de acceso a dichos procedimientos y, finalmente, que sea posible adoptar medidas provisionales en aquellos supuestos en los que la situación lo exija¹⁴. Como veníamos diciendo y veremos a lo largo del trabajo, el Anteproyecto cumple con todos estos requisitos y, en consecuencia, la introducción del requisito de procedibilidad en nuestro ordenamiento es completamente compatible con el derecho a la tutela judicial efectiva.

¹¹ BUENO DE MATA, F., *Hacia un proceso civil eficiente: Transformaciones judiciales en un contexto pandémico*, Tirant Lo Blanch, 2021, p. 142.

¹² STJUE, Asuntos acumulados C-317/08, C-318/08, C-319/08 y C-320/08, de 18 de marzo de 2010 (TOL1.796.016)

¹³ STC, Sala Primera, núm. 147/2020, de 19 de octubre de 2020 (TOL8.197.728)

¹⁴ STJUE, Asunto C-75/16, de 14 de junio de 2017, (TOL6.162.808)

1.2. Ámbito de aplicación y limitaciones al principio de autonomía privada.

El artículo 3 del APL delimita el ámbito de aplicación a los asuntos civiles y mercantiles, incluyendo los conflictos transfronterizos¹⁵. Además, en caso de que no exista un sometimiento expreso o tácito, será de aplicación el APL cuando, al menos, una de las partes tenga su domicilio en territorio español y la actividad comercial se realice en España. No obstante, el APL regula la exención del requisito de procedibilidad para aquellos casos en los que se pretenda iniciar un procedimiento para la tutela judicial civil de derechos fundamentales, para la adopción de las medidas relativas a hijos menores que prevé el art. 158 CC y para el caso de solicitudes de internamiento forzoso por razón de trastorno psíquico, de conformidad con lo dispuesto en el art. 763 LEC.

De lo anterior se desprende que quedan excluidos del ámbito de aplicación del APL las materias penal, laboral y concursal. Asimismo, se hace especial mención a la exclusión de todo conflicto, con independencia de cuál sea su naturaleza, en el que intervenga una entidad perteneciente al Sector Público.

Por otro lado, a pesar de que en el articulado no se hace referencia al ámbito administrativo, en la Exposición de Motivos el legislador señala que se espera una futura regulación de estos mismos MASC en dicho ámbito y en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, lo que requerirá de un instrumento legislativo propio y diferenciado.

El Anteproyecto reconoce la libertad de las partes para acudir a cualquiera de estos medios, siempre y cuando lo acordado no supere los límites establecidos por la ley, ni sea contrario al orden público o a la buena fe. Este principio general de libertad de las partes para convenir o transigir no es ilimitado. En este sentido, el artículo 1.4 APL dispone que no podrán ser sometidos a MASC, ni siquiera por derivación judicial, los conflictos que afecten a derechos y obligaciones que no estén a disposición de las partes en virtud de la legislación aplicable, ni tampoco los que versen sobre alguna de las materias excluidas

¹⁵ Se considerará que existe un conflicto transfronterizo «cuando al menos una de las partes está domiciliada o reside habitualmente en un Estado distinto a aquél en que cualquiera de las otras partes a las que afecta estén domiciliadas [...]. También tendrán esta consideración los conflictos previstos o resueltos por acuerdo de mediación, cualquiera que sea el lugar en el que se haya realizado, cuando, como consecuencia del traslado del domicilio de alguna de las partes, el pacto o algunas de sus consecuencias se pretendan ejecutar en el territorio de un Estado distinto». (artículo 3 LMed.)

de la mediación conforme a lo dispuesto en el artículo 87 ter LOPJ. Estas materias hacen referencia a la competencia civil de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, entre las que se encuentran procesos de relaciones paternofiliales, de separación y divorcio, adopciones, modificación de medidas de trascendencia familiar, alimentos o guarda y custodia sobre hijos menores¹⁶.

Sin perjuicio de lo anterior, el APL establece la posibilidad de acudir a estos medios para fijar los efectos y medidas previstos en los artículos 102 y 103 CC, que hacen referencia a los efectos derivados de la nulidad, separación o divorcio, y que establecen las medidas relacionadas con la patria potestad, el uso de la vivienda familiar, la contribución a las cargas matrimoniales, la distinción de bienes gananciales y comunes, en su caso, así como la determinación del régimen de administración y disposición de bienes privativos afectos a las cargas matrimoniales.

1.3. El deber de confidencialidad.

Se establece también el deber de confidencialidad tanto para las partes como para el tercero neutral, en su caso, respecto a toda documentación derivada o relacionada con el proceso de negociación, salvo tres excepciones.

La primera se daría en el caso de que las partes expongan de manera expresa y por escrito la dispensa recíproca o respecto del tercero neutral de dicho deber. La segunda excepción resultaría aplicable en el supuesto de que se esté tramitando la impugnación de la tasación de costas y solicitud de exoneración o moderación de las mismas, conforme a lo dispuesto en el artículo 245 LEC. La tercera excepción se prevé para el caso de que así lo soliciten los jueces del orden jurisdiccional penal, mediante resolución judicial motivada.

1.4. La asistencia letrada y el pago de honorarios.

Las partes podrán acudir a cualquiera de los MASC con la asistencia de sus abogados. No obstante, la obligatoriedad de su presencia se establece solo en dos supuestos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 APL: cuando se acuda a la formulación de

¹⁶ ASOCIACIÓN JUDICIAL FRANCISCO DE VITORIA «Informe sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia (Medios Adecuados de Solución de Controversias)», Madrid, 2021, p. 11. Disponible en: <http://www.ajfv.es/informe-ajfv-anteproyecto-de-ley-de-medidas-de-eficiencia-procesal-del-servicio-publico-de-justicia/>

una oferta vinculante y, cuando se acuda a la conciliación privada o la mediación, si el conciliador o mediador no es un profesional del Derecho. A pesar de ello, no será necesaria la asistencia letrada tampoco en estos casos cuando el asunto por razón de la cuantía no exceda de los 2.000 euros, o cuando expresamente lo prevea la ley.

Finamente, el artículo 8 APL asienta las bases para el abono de los honorarios de los profesionales intervinientes. De este modo, se establece la regla de que cada parte asumirá los honorarios de sus respectivos abogados y de aquellos terceros neutrales que hayan designado de manera unilateral, en caso de que la intervención de estos últimos sea rechazada por la otra parte. Si el tercero neutral se designa de común acuerdo, sus honorarios se asumirán por las partes según lo que éstas pacten.

1.5. Efectos de la apertura del proceso de negociación y de su terminación sin acuerdo.

El artículo 4 APL dispone que la solicitud de una de las partes dirigida a la otra con motivo de dar comienzo a un procedimiento de negociación, a través de un MASC, interrumpirá el plazo de prescripción o suspenderá la caducidad de acciones desde la fecha en la que conste la recepción de dicha solicitud por la parte requerida.

El cómputo de los plazos se reiniciará o reanudará en el caso de que, en los treinta días naturales, a contar desde la fecha de la recepción de la propuesta por la parte requerida, no haya tenido lugar la primera reunión dirigida a la obtención de un acuerdo o no se hubiera obtenido respuesta por escrito. Por lo tanto, el precepto opta por fijar como *dies a quo* del plazo de reinicio del cómputo de los plazos de prescripción o caducidad, la fecha de recepción de la propuesta de inicio de MASC por la parte requerida, siguiendo las indicaciones del Informe emitido por el CGPJ¹⁷.

La interrupción o suspensión se prolongará hasta la fecha de la firma del acuerdo o hasta la terminación del proceso de negociación sin acuerdo. En cualquiera de estos dos casos, las partes deberán interponer la demanda en el plazo de tres meses a contar, dependiendo del caso, desde la fecha de recepción de la propuesta de acuerdo por la parte requerida, o bien desde la fecha de terminación del proceso sin haber alcanzado un acuerdo, para que

¹⁷ CGPJ. «Informe sobre el...» *cit.*, p. 28.

pueda considerarse cumplido el requisito de procedibilidad. Si tras finalizar dicho plazo, no se ha presentado la demanda, las partes deberán volver a iniciar un nuevo proceso de negociación, a fin de cumplir el requisito de procedibilidad.

Esto conlleva que la inacción procesal de las partes determine una nueva limitación temporal de acceso a la jurisdicción, al imponerse un nuevo intento de negociación. El CGPJ señala que esta medida parece sustentarse en que el intento de negociación sea próximo a la apertura del proceso, ya que «tras un intento fracasado de MASC y pasado un periodo de tiempo sin actividad procesal, cabría presumir que el conflicto ha variado y puede ser susceptible de un nuevo intento de negociación»¹⁸. No obstante, advierte también de que los conflictos civiles y mercantiles son muy variados y que, en muchos casos, es probable que, por la naturaleza de las controversias, este periodo de tiempo sea demasiado corto como para que las circunstancias hayan variado lo suficiente como para garantizar el éxito de la apertura de una nueva vía consensual.

El precepto termina con un tercer apartado que merece nuestra atención. De este modo, se establece que, en caso de iniciarse un proceso judicial con idéntico objeto al de un proceso de negociación que finalizó sin haberse alcanzado un acuerdo, los tribunales tendrán en cuenta a la hora de establecer las costas, así como para la imposición de multas o sanciones, la actitud de las partes con respecto al uso de los MASC y el eventual abuso del servicio público de Justicia. Precisamente, la introducción de esta noción de «abuso del servicio público de Justicia» es otra de las novedades del APL¹⁹. De este modo, si el tribunal aprecia que el acceso a la jurisdicción se ha realizado con fines dilatorios o pretensiones notoriamente injustificadas y que, en consecuencia, se está atentando contra la sostenibilidad del servicio público de Justicia, podrá basarse en ello a la hora de imponer las costas. Idéntica previsión se realiza en sentido contrario, esto es, si el Juez aprecia una buena actitud de las partes podrá igualmente limitar las costas o exonerarlas de las mismas.

¹⁸ CGPJ. «Informe sobre el...» *ibid.*, p. 28.

¹⁹ ASOCIACIÓN JUDICIAL FRANCISCO DE VITORIA «Informe sobre el...» *cit.*, p. 40.

1.6. La acreditación del intento de negociación.

Para poder garantizar el efectivo cumplimiento del requisito de procedibilidad, se establece la obligación de acreditar el intento de actividad negocial documentalmente. De este modo, el artículo 7 APL regula dos posibilidades.

En primer lugar, en el caso de que no haya intervenido un tercero neutral, la acreditación del intento de negociación podrá cumplirse mediante la aportación de un documento firmado por las partes en el que se haga constar su identidad, la fecha, el objeto de la controversia y la determinación de la/las partes que formularon las propuestas iniciales. En su defecto, se admitirá también cualquier documento que pruebe que la parte requerida ha recibido dicha propuesta y que ha podido tener acceso a su contenido íntegro, con constancia de la fecha en la que la recibió.

La segunda posibilidad se dará en caso de que intervenga un tercero neutral. A petición de cualquiera de las partes, el tercero neutral deberá expedir un documento en el que conste su identidad, cualificación, colegio profesional o institución a la que pertenezca; identidad de las partes; objeto de la controversia; fecha de las reuniones mantenidas; y declaración solemne de la intervención de buena fe de las partes en el proceso.

En caso de que la parte requerida no comparezca o rehúse la invitación a participar en el proceso de negociación, se deberá hacer constar la forma en que se ha realizado la citación efectiva, la justificación de haber sido realizada y la fecha de realización de la misma.

De igual modo, deberá hacerse constar expresamente si la parte que no acude a la actividad negociadora fue la que la promovió. Todo ello se tendrá en consideración a efectos de determinar las costas del proceso, a la luz de lo que comentábamos en el apartado anterior (artículo 7.3 e) APL).

2. MODALIDADES DE MEDIOS ADECUADOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

El listado de MASC que ofrece el APL es amplio y abierto, como ya vimos en el capítulo anterior. El prelegislador admite incluso la negociación directa entre las partes o, a través de sus abogados, a los efectos de considerar que se ha procurado alcanzar un acuerdo, si bien es cierto que requiere la acreditación de determinadas condiciones, a fin de garantizar el efectivo cumplimiento del requisito de procedibilidad. En el presente Capítulo, nos

proponemos analizar los distintos medios que plantea el APL, así como algunas consideraciones críticas con respecto a su regulación.

2.1. La mediación.

El APL parece mostrar una cierta preferencia por este MASC frente a los demás, en tanto que en la propia Exposición de Motivos dispone que «se ha de potenciar la mediación en todas sus formas» para cumplir con los objetivos que se propone. No obstante, el prelegislador se limita a remitirnos a la regulación de la mediación que contiene la LMed., así como el Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre²⁰, que desarrolla determinados aspectos de la misma.

De este modo, el artículo 1 LMed. establece que «se entiende por mediación aquel medio de solución de controversias, cualquiera que sea su denominación, en que dos o más partes intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención de un mediador».

La principal característica de este MASC es que el mediador no aporta la solución, sino que se limita a aproximar las posturas entre las partes, a fin de facilitar que, por sí mismas, alcancen un acuerdo. Tal y como establece el artículo 1 LMed., las partes acuden a este tercero neutral para tratar de alcanzar «voluntariamente» un acuerdo, con el que ambas queden satisfechas. Esto resulta relevante en tanto en cuanto parte de la doctrina considera que el APL está desvirtuando este principio de voluntariedad que caracteriza la mediación, al configurar como requisito de procedibilidad acudir a uno de los MASC para poder acceder a la vía judicial²¹.

Por lo que respecta a los efectos del inicio del proceso de mediación, así como a los efectos de la terminación del mismo sin lograr alcanzar un acuerdo, se mantienen las previsiones que recoge la LMed., que se corresponden, en esencia, con el contenido del

²⁰ Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

²¹ FACTOR SAN JOSÉ, P. «La mediación en la jurisdicción de familia: novedades en la nueva normativa», en *Derecho de familia 2021*, Ortega Burgos y Echevarría de Rada. (coord.), Tirant Lo Blanch, 2021, ep. 7.

capítulo anterior, por lo que no consideramos procedente extendernos demasiado en dicha materia y nos remitiremos a lo ya expuesto²².

2.2. La conciliación.

Lo primero que debemos esclarecer en este apartado es la existencia de distintos tipos de conciliaciones. De este modo, distinguimos la conciliación judicial, notarial, registral y privada.

La conciliación judicial constituye un método de resolución de conflictos en el que las partes acuden a un tercero imparcial que, según el caso será el Juez de Paz o el LAJ, para alcanzar un acuerdo que, al ser tomado en sede judicial, tomará el concepto de transacción²³. Al igual que sucede con el acto de mediación, es de carácter voluntario y así se prevé en la LJV²⁴.

Asimismo, el artículo 415 LEC, establece que, una vez que comparezcan las partes en el proceso, el tribunal comprobará si subsiste el litigio entre ellas, de tal manera que, si manifiestan haber llegado a un acuerdo o se mostrasen dispuestas a ello en dicho momento, podrán solicitar al tribunal que lo homologue. Se establece también la posibilidad de que, llegadas a este punto, las partes soliciten la suspensión del proceso y se sometan a un procedimiento de mediación. El procedimiento de conciliación judicial podrá derivar en los mismos resultados que cualquier otro MASC: que se alcance un acuerdo, en cuyo caso se homologará convenientemente, o que no se alcance, en cuyo caso se reanudarán las actuaciones.

Por lo que respecta a la conciliación notarial y registral, el APL prevé, respectivamente, la aplicación preferente de lo dispuesto en el Capítulo VII del Título VII de la Ley del Notariado para la primera (artículo 3.4 APL), y la aplicación de lo dispuesto en el Título IV BIS de la Ley Hipotecaria para la segunda (artículo 3.5 APL). Subsidiariamente, se prevé la aplicación del Anteproyecto.

²² Véanse los apartados 1.5. *Efectos de la apertura del proceso de negociación y de su terminación sin acuerdo* y 1.6. *La acreditación del intento de negociación*.

²³ BUENO DE MATA, F., «Hacia un proceso...», *cit.* p. 185.

²⁴ Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (artículos 139 a 148).

Finalmente, el APL prevé la configuración de la conciliación privada como MASC. En su artículo 12 APL, se establece que cualquier persona física o jurídica podrá acudir a un profesional que posea conocimientos técnicos o jurídicos relacionados con la disputa que se pretende solucionar. Dicha persona se encargará de dirigir la actividad negocial con el fin de alcanzar un acuerdo conciliatorio con la contraparte. El segundo apartado del precepto hace referencia a los profesionales colegiados que pueden ejercer como conciliadores: abogados, procuradores, graduados sociales, notarios, registradores de la propiedad y mediadores inscritos en el registro correspondiente o pertenecientes a instituciones de mediación homologadas. Asimismo, se establece el deber de imparcialidad y, para aquellos casos en los que el servicio sea prestado por una sociedad profesional, se exige que esté inscrita en el Registro de Sociedades Profesionales, así como su vinculación con el Colegio Profesional que corresponda. Finalmente, se establece la obligación de aceptación expresa documental de la responsabilidad de la gestión leal, objetiva, neutral e imparcial en la realización del encargo recibido.

BUENO DE MATA cuestiona el hecho de que el listado de profesionales que ofrece el APL resulte excesivamente amplio, en tanto que, si todos los profesionales jurídicos pueden realizar intentos de conciliación, esto es, se mezclan, por ejemplo, mediadores con abogados, sin tener estos últimos ninguna formación específica en gestión de conflictos, se está vaciando de contenido la potenciación de los MASC, sin ofrecer otra cosa que una «solución maquillada que servirá para alargar el proceso y encarecerlo»²⁵.

El encargo profesional al conciliador podrá hacerse de común acuerdo o de manera unilateral. En él, se hará constar el contenido de la discrepancia, la identidad y circunstancias de las partes, y, finalmente, los datos de contacto necesarios. De este modo, el legislador introduce una potenciación del empleo de medios telemáticos para llevar a cabo la conciliación privada, disponiendo que «a efectos de comunicación entre el conciliador y las partes, se deberá indicar específicamente el teléfono, el correo electrónico a efectos de citaciones, así como, en su caso, el medio del que se dispone para la realización de los encuentros virtuales mediante videoconferencia» (artículo 12.3 APL).

²⁵ BUENO DE MATA, F., «Hacia un proceso...», *cit.* p. 188.

De manera adicional, el artículo 13 APL establece las funciones que deberá desempeñar la persona que lleve a cabo la conciliación privada, a saber:

- a) Presidir las reuniones de las partes, con independencia de si se realizan de manera personal o telemática.
- b) Facilitar la identificación y concreción de la controversia.
- c) Controlar el turno de palabra.
- d) Solicitar a las partes que aporten posibles soluciones, a fin de alcanzar un acuerdo común y eficaz.
- e) Proponer directamente soluciones a las partes.
- f) Requerir a los abogados para redactar los documentos correspondientes, en caso de alcanzar un acuerdo.
- g) Firmar, en calidad de conciliador, el acuerdo junto con las partes y sus respectivos abogados.
- h) Emitir una certificación acreditativa del intento de conciliación, en caso de que las partes no logren alcanzar un acuerdo.
- i) Hacer constar, en su caso, que la parte requerida ha rehusado participar en el proceso conciliador.
- j) Gestionar la recepción de la solicitud y las citaciones a las partes para las reuniones que vayan a llevarse a cabo, ya sean presenciales o virtuales.
- k) Informar a las partes de posibles causas que pudieran afectar a su imparcialidad, así como de las características de la conciliación, su coste, organización del procedimiento y consecuencias jurídicas que tendrá el posible acuerdo que se alcance.

2.3. La oferta vinculante confidencial.

La oferta vinculante confidencial viene regulada en el artículo 14 APL. Esta modalidad consiste en una especie de pacto preprocesal, en el que una de las partes formula una oferta a la otra de manera vinculante, quedando, por tanto, obligada a cumplir la

obligación que asume si la otra parte la acepta²⁶. Esto implica que la aceptación de la oferta por la contraparte tendrá carácter irrevocable.

Se establece el carácter confidencial de la oferta vinculante en lo que respecta a su contenido, ya que se deberá acreditar públicamente que ha tenido lugar, en tanto que si se acepta la oferta será irrevocable para la parte proponente, pero si, por el contrario, la oferta es rechazada, servirá como requisito de procedibilidad. Por ello, el precepto establece que tanto la forma de remisión de la oferta, como de la aceptación deben permitir dejar constancia de la identidad del oferente, de su recepción efectiva y de su contenido. De este modo y a fin de salvaguardar el deber de confidencialidad, las partes solo tendrán que indicar si la oferta realmente se produjo, si se recibió correctamente y si se contestó, ya sea de manera afirmativa o negativa, sin necesidad de entrar en más detalles. Todo ello sin perjuicio de las excepciones al deber de confidencialidad.

En caso de que la oferta sea rechazada o no se acepte expresamente, la parte que ha realizado la oferta podrá iniciar el procedimiento en el plazo de un mes desde la contestación, entendiéndose, a tal efecto, cumplido el requisito de procedibilidad. Llegados a este punto cabe cuestionarse si las exigencias del APL resultan excesivamente laxas, en tanto que, si lo único que se está exigiendo es la acreditación de la contestación a la oferta por la otra parte o, en su defecto, de que no existe contestación expresa a la misma, se corre el riesgo de que se convierta en un mero trámite.

En este sentido, el propio artículo 7 APL establece, como ya vimos, que en caso de que no intervenga un tercero neutral, como es el caso de la oferta vinculante confidencial, la acreditación del intento de negociación podrá cumplirse mediante cualquier documento en el que conste que la parte requerida ha recibido la propuesta, la fecha en la que la recibió y que ha podido acceder a su contenido íntegro. En otras palabras, bastaría con acreditar que se ha enviado la propuesta de acuerdo y que la contraparte la ha recibido.

El precepto relativo a la oferta vinculante confidencial finaliza señalando que el tribunal tendrá en cuenta, a la hora de establecer las costas, si la resolución judicial con la que se pone fin al procedimiento goza de un contenido sustancialmente similar al de la oferta que se propuso y que fue rechazada por la contraparte. En tal caso, la parte que formuló

²⁶ BUENO DE MATA, F., «Hacia un proceso...», *ibid.* p. 193.

la oferta vinculante podrá solicitar la exoneración o moderación de las costas, conforme a lo previsto en el artículo 245 LEC. Por tanto, resultaría de aplicación la segunda excepción al deber de confidencialidad que prevé el artículo 6.2 b) APL. De este modo, se hace patente la introducción por el prelegislador de un incentivo para que las partes empleen este MASC.

2.4. La opinión del experto independiente.

El artículo 15 APL cierra el listado de modalidades de negociación previa a la vía jurisdiccional introduciendo la figura del experto independiente. En este precepto, se recoge la posibilidad de que las partes designen, de común acuerdo, a un tercero imparcial que emita un dictamen sobre cuestiones jurídicas o cualquier otro aspecto técnico que esté relacionado con su capacitación profesional. La opinión emitida por el experto no será vinculante para las partes. A fin de que este profesional pueda desempeñar adecuadamente su trabajo, las partes deberán facilitarle toda la información y pruebas de que dispongan sobre el objeto controvertido.

Asimismo, se establece el carácter confidencial del dictamen, con independencia de que se emita antes de iniciarse un proceso judicial o durante la tramitación del mismo. El precepto distingue, de nuevo, dos desenlaces tras la emisión del dictamen. De este modo, en caso de que las conclusiones sean aceptadas por todas las partes, el acuerdo se consignará conforme a lo previsto en el artículo 9 APL y tendrá los efectos del artículo 10 APL, es decir, tendrá valor de cosa juzgada en los términos establecidos en dicho artículo, si bien para que adquiera valor de título ejecutivo habrá de ser elevado a escritura pública u homologado judicialmente. Si, por el contrario, alguna de las partes no aceptase el dictamen, o bien ninguna de ellas, el experto independiente deberá emitir una certificación en la que se acredite el intento de acuerdo, a fin de cumplir el requisito de procedibilidad.

En la dinámica de este MASC cabe suponer que surja cierta tensión entre el criterio jurídico o técnico sostenido por el experto y la intención de las partes de introducir cambios en el mismo con vistas a lograr alcanzar un acuerdo. En todo caso, tal y como señala el CGPJ, el dictamen no deja de ser un «medio de autocomposición», por lo que

será la voluntad común de las partes la que determine los términos de la solución del conflicto²⁷.

Otro problema que podría surgir en el empleo de este MASC se daría en el caso de que la opinión del experto independiente favoreciese solo a una de las partes. En tal caso, la contraparte se mostraría, con toda probabilidad, en contra del dictamen emitido. Este desequilibrio que puede surgir tanto antes como durante el proceso, debería modularse a fin de «evitar una desigualdad de armas procesales»²⁸, en tanto que, aunque la oferta sea confidencial, este carácter puede desaparecer si se diese una de las excepciones del artículo 6 APL.

2.5. Reflexión crítica sobre la obligatoriedad de los MASC y su idoneidad.

Merece nuestra atención la reflexión que realiza el CGPJ en torno a la idoneidad del modelo obligatorio de MASC para alcanzar el fin propuesto. En este sentido, debe señalarse que el establecimiento del carácter obligatorio del intento de MASC para todo asunto civil y mercantil carece de antecedentes en el ámbito de la UE²⁹. En otros países, como Italia, se ha optado por un modelo de obligatoriedad mitigada, circunscribiéndose la obligación de acudir a este tipo de medios a determinados conflictos que, por su propia naturaleza, son más susceptibles de poder solucionarse a través de un acuerdo³⁰. Precisamente por esta razón, el CGPJ considera que hubiera sido más adecuado optar por un sistema de obligatoriedad mitigada³¹.

El prelegislador parece haber compensado esta apuesta por un modelo sin precedentes con la regulación de un amplio catálogo de MASC, como hemos visto a lo largo de este Capítulo, de tal manera que las partes puedan optar indistintamente por cualquiera de ellos para resolver sus controversias. Sin embargo, el CGPJ cuestiona la falta de

²⁷ CGPJ. «Informe sobre el...» *cit.*, p. 32.

²⁸ BUENO DE MATA, F., «Hacia un proceso...», *cit.* p. 199.

²⁹ CGPJ. «Informe sobre el...» *cit.*, p. 272.

³⁰ PÉREZ MORIONES, M.A., «El Anteproyecto de Ley de Impulso de la Mediación: en particular, la regulación de la mediación obligatoria mitigada», en *Diario La Ley*, 2019. Disponible en: <https://diariolaley.laleynext.es/dl/2019/02/18/el-anteproyecto-de-ley-de-impulso-de-la-mediacion-en-particular-la-regulacion-de-la-mediacion-obligatoria-mitigada>

³¹ CGPJ. «Informe sobre el...» *cit.*, p. 20.

priorización de aquellos MASC que cuentan con un uso contrastado, además de una regulación específica, haciendo especial mención a la mediación y la conciliación.

Desde el punto de vista de la idoneidad de estas medidas para alcanzar el fin que persigue el APL, «los MASC en los que interviene un tercero neutral y que cuentan con una amplia trayectoria y un grado relevante de institucionalización, se presentan como instrumentos más propicios para pacificar las relaciones y obtener respuestas consensuadas»³². El problema es que se equipara, por ejemplo, el acudir a una sesión inicial de mediación con la remisión de un simple documento en el que se haga constar que se ha intentado llegar a un acuerdo, a fin de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad. Esto podría dar lugar a la admisión de un simple burofax previo a la presentación de la demanda en el que se incluya una propuesta de acuerdo para cumplir con el requisito de procedibilidad, vaciando de contenido la propuesta de reforma que plantea el APL³³.

3. EFECTOS DE LA ACTIVIDAD NEGOCIAL.

3.1. La formalización del acuerdo.

El Capítulo II del Título I del APL establece los efectos de la actividad negociada. En este sentido, el artículo 9 APL dispone que en el documento de formalización del acuerdo deberán constar la identidad y el domicilio de las partes, así como la identidad del tercero neutral, en caso de que haya intervenido. Se requiere también la constancia del lugar y la fecha de suscripción del acuerdo, de las obligaciones que asume cada parte y de que el procedimiento de negociación es conforme a Derecho. Dicho acuerdo deberá ser firmado por las partes (o sus representantes) y, en su caso, por el tercero neutral. Cada uno de ellos deberá tener en su poder una copia del mismo.

Las partes podrán compelerse recíprocamente a elevar el acuerdo alcanzado a escritura pública, abonando los gastos notariales según lo que estas pacten. Si no se alcanzase un acuerdo acerca de dichos gastos, deberán ser sufragados por la parte que solicite la elevación a escritura pública, «sin perjuicio de la repercusión que, en su caso, pudiera producirse en el proceso de ejecución en materia de costas» (artículo 9.3 APL). En caso

³² CGPJ. «Informe sobre el...» *ibid.*, p. 23.

³³ CANO VERA, F.J. «Vicisitudes de la implantación de la mediación en España», en *Revista de Estudios Jurídicos*, núm. 21, 2021, p. 7. Disponible en: <https://doi.org/10.17561/rej.n21.6783>

de que haya intervenido un tercero neutral, no será necesaria su presencia en el acto de otorgamiento de la escritura, siempre y cuando se adjunte copia de las actas de las sesiones realizadas acompañando el acuerdo. Para que la elevación a escritura pública sea efectiva, el notario verificará el cumplimiento de los requisitos contenidos en el APL, así como su ajuste a Derecho.

Por lo que respecta a la homologación judicial, se prevé para aquellos casos en los que así lo establezca la Ley y para aquellos en los que el proceso de negociación hubiera tenido lugar por derivación judicial.

Finalmente, se realiza una previsión para acuerdos que deban ser ejecutados en otro Estado. En este sentido, se advierte que, además de acreditarse el cumplimiento de los requisitos que prevé el APL, es preciso que se cumplan los requisitos que establece la legislación europea, así como las correspondientes previsiones de los convenios internacionales en los que España sea parte.

3.2. Validez y eficacia del acuerdo.

En este apartado, analizaremos la validez y eficacia de los acuerdos alcanzados como resultado del proceso de negociación, de conformidad con el contenido del artículo 10 APL.

Una de las novedades más importantes del APL es que otorga valor de cosa juzgada al contenido del acuerdo. No obstante, el CGPJ señala que el uso del concepto de «cosa juzgada» en este precepto debe ser matizado³⁴. Para analizar esta cuestión, debemos referirnos a la jurisprudencia del TS en relación con la fuerza vinculante de los contratos, a la que hace mención el artículo 1816 CC, en tanto que es el mismo valor que se le otorga al acuerdo obtenido como resultado del proceso de negociación. En este sentido, el TS matiza que lo convenido por las partes en el seno de un contrato «tiene eficacia vinculante entre ellas, pero esta eficacia vinculante fruto de un acuerdo transaccional no puede equipararse con el efecto de cosa juzgada que prevé el artículo 222 LEC» y, por tanto, no

³⁴ CGPJ. «Informe sobre el...» *cit.*, p. 16.

excluye la posibilidad de acudir a los tribunales para discutir acerca de la eficacia del contrato³⁵.

Teniendo en cuenta esta interpretación, «el acuerdo alcanzado a través de un MASC, dado su valor netamente contractual, podrá ser objeto de las acciones de nulidad, anulabilidad o rescisión correspondientes»³⁶. Por tanto, las partes tienen derecho al control jurisdiccional de fondo sobre los términos del acuerdo que hayan alcanzado a través del proceso de negociación, si este incurre en vicios de invalidez o ineficacia, y así lo señala expresamente el artículo 10.2 APL que tiene el siguiente tenor: «contra lo convenido en el acuerdo sólo podrá ejercitarse la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos». Con todo, el CGPJ concluye que sería conveniente omitir el uso de la terminología de cosa juzgada y sustituirlo por una mención al carácter vinculante del acuerdo para las partes, en sentido análogo a lo previsto en el artículo 23.3 LMed³⁷.

Otro asunto por tratar es el valor de título ejecutivo. En este sentido, el legislador establece que, para que el acuerdo alcance tal título, habrá de ser elevado a escritura pública, o bien homologado judicialmente, conforme a lo previsto en el apartado anterior.

4. PRINCIPALES MODIFICACIONES DE LA LEGISLACIÓN PROCESAL.

La introducción de los MASC en nuestro ordenamiento jurídico, así como la configuración de los mismos como requisito de procedibilidad en el ámbito civil, conlleva la introducción de modificaciones en la legislación actual. En este apartado, analizaremos los principales cambios que introduce el Título II del APL

4.1. Modificaciones en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Como consecuencia de la previsible introducción de los MASC en nuestro ordenamiento, la LEC ha sido el texto legal para el que más modificaciones se han previsto. Todas ellas vienen recogidas en el artículo 18 APL. En primer lugar, se dispone la modificación del artículo 19 LEC, facultando a los litigantes para «renunciar, desistir del juicio, allanarse, someterse a mediación, cualquier otro medio adecuado de solución de controversias o a

³⁵ STS, Sala Primera, de 11 de abril de 2018 (TOL6.565.628)

³⁶ CGPJ. «Informe sobre el...» *cit.*, p. 16.

³⁷ CGPJ. «Informe sobre el...» *ibid.*, p. 17.

arbitraje y transigir sobre lo que sea objeto del mismo», salvo que la ley establezca lo contrario. De igual modo, se modifican los artículos 565 y 776 LEC, para regular la posible derivación judicial a MASC cuando los procedimientos judiciales se encuentren en primera instancia o en fase de ejecución.

Otra de las modificaciones más relevantes se introduce en el artículo 264 LEC, estableciendo la obligatoriedad de acompañar la demanda de un documento que acredite el intento de actividad negocial, con el fin de cumplir el requisito de procedibilidad en los casos legalmente previstos. En relación con lo anterior, se modifica también el artículo 403.2 LEC para incluir como motivo de inadmisión de la demanda la falta de dicho documento acreditativo. En consecuencia, se modifica el artículo 399.3 LEC relativo al contenido de la demanda, que deberá incluir en sus antecedentes la forma en que se llevó a cabo dicha actividad negocial y las razones del fracaso de la misma, lo que constituye, en esencia, el motivo de la interposición de la demanda.

Por otro lado, se introducen varias modificaciones en la LEC con el fin de modular la tasación de costas, tomando en consideración la actitud de las partes en el procedimiento de negociación. En este sentido, se dispone la modificación del artículo 394 LEC, que queda redactado como sigue: «cuando sea legalmente preceptivo o lo acuerde el tribunal durante el curso del proceso, no habrá pronunciamiento de costas a favor de aquella parte que hubiere rehusado expresamente o por actos concluyentes, y sin justa causa, a participar en una actividad negocial, mediación o en cualquier otro medio adecuado de solución de controversias al que hubiere sido efectivamente convocado». Asimismo, se establece que se podrá condenar en costas a la parte demandada que, injustificadamente, no acuda al intento de MASC, aun cuando la estimación de la demanda fuera parcial.

De igual modo, se impone la condena en costas en caso de que el demandado se allane a la demanda, antes de contestarla, si el tribunal considera que existe mala fe o abuso del servicio público de Justicia. En este sentido, se presume la existencia de mala fe cuando, antes de presentar la demanda, «se hubiese requerido de pago al demandado de forma fehaciente o justificada, o cuando hubiese rechazado el acuerdo ofrecido en un intento de conciliación, la participación en un proceso de mediación u otro de los medios adecuados de solución de controversias». Se realiza idéntica previsión para el caso de que el demandado se allane tras haber contestado la demanda.

Finalmente, se establece la modificación del art. 539.2 LEC, previendo que no procederá pronunciamiento de costas a favor de aquel litigante que injustificadamente se ausente de cualquiera de los MASC, cuando así lo haya dictaminado durante el proceso de ejecución el tribunal pertinente.

Teniendo todo esto presente y como dice PICÓ I JUNOY³⁸, «de cristalizar en LEC las previsiones del actual Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia, España sería el país europeo que más apuesta por fomentar la mediación desde la perspectiva de las costas procesales»

Por último, se modifican los artículos 722, 724 y 730 LEC, relativos a las medidas cautelares para aquellos casos en los que se haya intentado llegar a un acuerdo mediante el uso de alguno de los MASC, arbitrajes y litigios extranjeros.

4.2. Modificaciones en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

Con el fin de que se integren también en este derecho los gastos relativos a los honorarios de los profesionales que intervengan en caso de que las partes acudan a uno de los MASC, se modifica el artículo 6 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita. En este sentido, se incluirán también los gastos derivados de la asistencia de dichos profesionales cuando se consideren requisito de procedibilidad, o bien cuando se deba acudir a ellos, ya sea por derivación judicial o por solicitud de las partes en cualquier momento del procedimiento.

Esta previsión únicamente modifica la terminología de la LAJG, haciendo referencia expresa al uso de los MASC, en tanto que la redacción actual del artículo 6.1 LAJG ya incluye en el ámbito de protección del derecho a la asistencia jurídica gratuita los gastos relativos a la mediación o cualquier otro medio de solución extrajudicial de conflictos, de manera que no constituyan un obstáculo para el ejercicio del derecho de acceso a la jurisdicción³⁹.

³⁸ PICÓ I JUNOY, J., «MASC y costas procesales en el futuro proceso civil: ¿La cuadratura del círculo?», en *Diario La Ley*, N.º 9801, 2021 [consultado 23 de abril de 2022]. Disponible en: <https://diariolaley.laleynext.es/dil/2021/03/02/masc-y-costas-procesales-en-el-futuro-proceso-civil-la-cuadratura-del-circulo>

³⁹ CGPJ. «Informe sobre el...» *cit.*, p. 34.

4.3. Modificaciones en la Ley de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles.

La disposición final tercera del APL introduce diversas modificaciones en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles, a fin de acomodar la regulación de la mediación al régimen general de los MASC.

En primer lugar, se modifica el artículo 1 LMed., que contiene el concepto de mediación, de tal manera que se incluye la expresa calificación de esta figura como MASC y se hace referencia al procedimiento estructurado que ha de seguirse para su adecuado desempeño. Esto último tiene como fin cumplir con las exigencias del artículo 3 a) de la Directiva 2008/52/CE⁴⁰.

Por otro lado, se modifica también el artículo 4 LMed., relativo a los efectos de la mediación sobre los plazos de prescripción y caducidad en términos equivalentes a lo previsto en el artículo 4 APL. En este sentido, se fija la fecha de la propuesta de mediación por la parte requerida como *dies a quo* del plazo de treinta días para la reanudación del cómputo de los plazos, en caso de que no haya tenido lugar la primera reunión ni se haya obtenido respuesta por escrito.

De igual modo, se modifica el artículo 6 LMed., a fin de configurar la introducción del requisito de procedibilidad, declarando que la mediación es uno de los MASC legalmente admitidos a los efectos del cumplimiento de dicho requisito. Para que tenga validez, el precepto menciona la necesidad de que las partes acudan a una sesión inicial en la que formulen su propuesta inicial de negociación y se haga constar el objeto de la controversia.

Se introduce un nuevo apartado en el artículo 11 LMed., que establece la necesidad de que el mediador esté inscrito en el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación dependiente del Ministerio de Justicia, o en los registros de mediadores habilitados a tal efecto por las Comunidades Autónomas.

⁴⁰ El artículo 3 a) tiene el siguiente tenor: «A efectos de la presente Directiva, se entenderá por: a) «mediación»: un procedimiento estructurado, sea cual sea su nombre o denominación, en el que dos o más partes en un litigio intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo sobre la resolución de su litigio con la ayuda de un mediador. Este procedimiento puede ser iniciado por las partes, sugerido u ordenado por un órgano jurisdiccional o prescrito por el Derecho de un Estado miembro».

Finalmente, se modifica el artículo 20 LMed., fijando como duración máxima del proceso de mediación un plazo de tres meses desde la recepción de la solicitud por el mediador, a los efectos de considerarse cumplido el requisito de procedibilidad. Esta modificación se introduce en consonancia con el plazo que se fija en el artículo 7.4 b) APL.

4.4. Modificaciones en la Ley reguladora de la Jurisdicción Social.

Se modifica el artículo 64.1 Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social, con el objetivo de realizar algunos ajustes técnicos relativos a las excepciones del requisito de conciliación o mediación en determinados procesos. Asimismo, se modifican los dos primeros apartados del artículo 65 LJS para introducir los efectos de la solicitud de mediación o conciliación previa sobre la interrupción de los plazos de prescripción o la suspensión de caducidad de acciones. Finalmente, se modifica el artículo 244 LJS al efecto de establecer la posibilidad de que las partes soliciten la suspensión de la ejecución, por un periodo que no podrá exceder de quince días, para someter las discrepancias que se susciten en el ámbito de la ejecución a los procedimientos de mediación que pudieran estar constituidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la misma ley.

4.5. Modificaciones en la Ley 35/2006.

La implantación y fomento de los MASC exige también la modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. En este sentido, «se extiende la exención prevista en el artículo 7 d) de dicha Ley a otras indemnizaciones, como consecuencia de responsabilidad civil por daños físicos y psíquicos, cuya cuantía no haya sido fijada legal ni judicialmente, cuando su abono se derive de un acuerdo logrado mediante un MASC»⁴¹.

IV. CONSIDERACIONES CRÍTICAS SOBRE EL ANTEPROYECTO.

En la Exposición de Motivos, se hace referencia a la combinación de medidas que oscilan entre el estímulo y la sanción en el Derecho comparado para el empleo de los MASC, en tanto que, la UE ha detectado ciertos problemas a la hora de implantar el modelo mediador

⁴¹ BUENO DE MATA, F., «Hacia un proceso...», *cit.* p. 206.

debido, en esencia, a una falta de cultura de la mediación. De este modo, para que estos medios resulten eficaces y atractivos para la ciudadanía en general a la hora de resolver sus controversias, resulta imprescindible incentivarlo de algún modo.

En este sentido, podemos considerar que el APL plantea dos incentivos. En primer lugar, la regulación de las costas procesales y, en segundo lugar, la posibilidad de obtener un acuerdo judicialmente ejecutivo. Esta fórmula se basa en las recomendaciones de la Comisión Europea y el Parlamento Europeo a los Estados Miembros a fin de fomentar la mediación. El problema es que estos incentivos son aplicables a la negociación previa directa entre las partes, estén o no asistidos por sus abogados. En consecuencia, cabe plantearse por qué habrían de preferir las partes incurrir en los costes de otros medios de negociación previa, si pueden obtener los mismos resultados abonando únicamente los honorarios correspondientes a sus respectivos abogados. Con todo, parece que la decisión de evitar la judicialización del conflicto se pone en manos de las partes, lo que nos lleva al problema inicial: la falta de cultura de la mediación⁴².

Tal y como señala CANO VERA, fuera del amplio espectro de sujetos que se mueven en el ámbito de trabajo de la resolución de conflictos, ya sea judicial o extrajudicial, existe un gran desconocimiento sobre la figura del mediador⁴³. Este autor va más allá señalando que, incluso aunque parte de la ciudadanía conozca la posibilidad de acudir a esta figura a la hora de resolver un conflicto, optan por acudir a su abogado. Existe, por tanto, una falta generalizada de publicidad acerca de la mediación que, quizá sea la raíz del escaso éxito que ha tenido su implantación en España desde la entrada en vigor de la LMed.

En todo caso, la mera implantación como requisito de procedibilidad de acudir a uno de los MASC no supone por sí misma el éxito repentino de estos medios. En este sentido, resulta imprescindible educar a la ciudadanía en el uso y las virtudes de la mediación. Si las partes desconocen las ventajas de la mediación, acudirán siempre a la sesión informativa con una «posición cerrada, defensiva y hermética, impermeable a toda posibilidad de acuerdo que pudiera darse»⁴⁴. La imposición de este requisito de

⁴² ASOCIACIÓN JUDICIAL FRANCISCO DE VITORIA. «Informe sobre el...» *cit.*, p. 10.

⁴³ CANO VERA, F.J. «Vicisitudes...» *cit.*, p. 3. Disponible en: <https://doi.org/10.17561/rej.n21.6783>

⁴⁴ CANO VERA, F.J. «Vicisitudes...» *ibid.*, p. 8. Disponible en: <https://doi.org/10.17561/rej.n21.6783>

procedibilidad rompe con una de las premisas de la mediación: la voluntariedad. Esto desvirtúa de algún modo el inicio del proceso mediador, en tanto que se impone el deber de acudir a la mediación y esto podría dificultar la posibilidad de alcanzar un acuerdo. Idéntica previsión podemos realizar para los otros MASC que regula el APL. No obstante, tal vez sea este el precio que debemos pagar para «la consecución de la implantación real de la resolución extrajudicial de conflictos en nuestra sociedad»⁴⁵.

En definitiva, para lograr lo que efectivamente se propone el APL, es necesario dotar realmente tanto a los profesionales del ámbito jurídico, como a los ciudadanos de información e incentivos para emplear los MASC, puesto que, de lo contrario, se acudiría a ellos con el único fin de obtener el documento acreditativo que permita abrir posteriormente la vía jurisdiccional, que además supone un incremento en los costes de acceso a la jurisdicción y podría desencadenar un efecto disuasorio, como en su día ocurrió con la conciliación previa prevista en la LEC de 1881.

V. CONCLUSIONES.

Tras la realización del trabajo, presentamos una serie de conclusiones sobre la cuestión estudiada.

1. El sistema de Justicia español sufre desde hace décadas de insuficiencias estructurales, cuyo origen reside en la falta de soluciones eficaces que se han tratado de imponer con el paso de los años, que no han hecho sino agravar la situación. Este contexto empeora a raíz de la crisis socioeconómica que la Covid-19 ha dejado en nuestro país, que ha traído consigo un incontrolable aumento de la litigiosidad.
2. Tras el escaso éxito de la LMed., el APL surge con el fin de implantar una serie de medidas que permitan mejorar el funcionamiento y la sostenibilidad del sistema de Justicia español.
3. El servicio público de Justicia debe ser capaz de ofrecer la solución más adecuada para resolver los conflictos que surjan entre los ciudadanos, que en algunos casos será la vía judicial y en otros la vía consensual. Se pretende potenciar la

⁴⁵ CANO VERA, F.J. «Vicisitudes...» *ibid.*, p. 9. Disponible en: <https://doi.org/10.17561/rej.n21.6783>

- participación ciudadana y recuperar la capacidad negociadora de las partes, cobrando una importancia definitiva su predisposición para alcanzar un acuerdo.
4. El ámbito de aplicación del APL se limita a asuntos civiles y mercantiles, con determinadas excepciones, quedando excluidos los conflictos de carácter laboral, penal, concursal y cualquier otro en el que resulte involucrada una entidad perteneciente al sector público.
 5. Para lograr este objetivo, el legislador pone a disposición de las partes un listado amplio y abierto de MASC, que constituyen, en esencia, medios para lograr alcanzar un acuerdo previo a la vía judicial.
 6. Los MASC que propone el APL son la negociación directa entre las partes, la conciliación (notarial, registral y privada), la mediación, la oferta vinculante confidencial, la opinión de un experto independiente y cualquier otra, aunque no esté tipificada, que permita dejar constancia de la recepción de la propuesta de negociación por la parte requerida, así como de la fecha, contenido e identidad de ambas partes. No obstante, la falta de priorización de MASC consolidados, como la mediación y la conciliación, ligada a la amplia oferta de MASC que regula el APL podría dar lugar a que se conviertan en un mero trámite burocrático, a fin de cumplir con el requisito de procedibilidad, vaciando de contenido la propuesta de reforma que plantea el Anteproyecto.
 7. La novedad legislativa primordial que plantea el APL es el establecimiento de la obligación de acompañar a la demanda un documento acreditativo del intento de actividad negocial como requisito de procedibilidad. En este sentido, la solicitud de cualquiera de las partes dirigida a la otra con el objeto de iniciar un procedimiento de negociación, mediante cualquiera de los MASC, interrumpirá la prescripción o suspenderá la caducidad de las acciones, desde la fecha en la que conste la recepción de dicha solicitud por la contraparte.
 8. Para garantizar el efectivo cumplimiento del requisito de procedibilidad, se impone la obligación de acreditar documentalmente el intento de actividad negocial. Los requisitos que deberán cumplirse a tal efecto varían en función de si se cuenta o no con la intervención de un tercero neutral.
 9. El acuerdo alcanzado tendrá carácter vinculante entre las partes, si bien para que obtenga valor de título ejecutivo, será necesaria su elevación a escritura pública, o bien su homologación judicial.

10. Para poder introducir los MASC en nuestro ordenamiento jurídico se introducen diversas modificaciones en la legislación, siendo la LEC el texto legal con cambios más significativos. Resulta relevante destacar la modificación de la regulación de la tasación de costas, en la que el tribunal tendrá en consideración, para su determinación, la actitud de las partes con respecto a la actividad negocial previa.
11. Para lograr lo que efectivamente se propone el APL, es necesario dotar realmente a los ciudadanos de información e incentivos para emplear los MASC, puesto que, de lo contrario, únicamente conllevará un incremento en los costes de acceso a la jurisdicción y podría desencadenar un efecto disuasorio.

VI. BIBLIOGRAFÍA.

1. AUTORES Y ARTÍCULOS CONSULTADOS.

ASOCIACIÓN JUDICIAL FRANCISCO DE VITORIA, «Informe sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia (Medios Adecuados de Solución de Controversias)», Madrid, 2021 [consultado 12 de abril de 2022]. Disponible en: <http://www.ajfv.es/informe-ajfv-anteproyecto-de-ley-de-medidas-de-eficiencia-procesal-del-servicio-publico-de-justicia/>

BUENO DE MATA, F., *Hacia un proceso civil eficiente: Transformaciones judiciales en un contexto pandémico*, Tirant Lo Blanch, 2021.

CARRETERO MORALES, E. «La importancia del estudio de los medios adecuados de solución de conflictos en el ámbito del Derecho procesal civil al amparo de lo dispuesto en el Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia», en *La enseñanza del Derecho en tiempos de crisis. Nuevos retos docentes del Derecho Procesal*, Picó i Junoy et al. (dir.), Bosch, Barcelona, 2021, pp. 415-422.

CANO VERA, F.J. «Vicisitudes de la implantación de la mediación en España», en *Revista de Estudios Jurídicos*, núm. 21, 2021. Disponible en: <https://doi.org/10.17561/rej.n21.6783>

FACTOR SAN JOSÉ, P. «La mediación en la jurisdicción de familia: novedades en la nueva normativa», en *Derecho de familia 2021*, Ortega Burgos y Echevarría de Rada (coord.), Tirant Lo Blanch, 2021, ep. 7.

GILSANZ USUNAGA, J. y MARTÍNEZ DE VELASCO, P., «Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia», en *PWC: Periscopio Fiscal y Legal*, 2021 [consultado 19 de abril de 2022]. Disponible en: <https://periscopiofiscalylegal.pwc.es/anteproyecto-de-ley-de-medidas-de-eficiencia-procesal-del-servicio-publico-de-justicia/>

LÓPEZ-CASERO Y. y ROSAS ANTON M., «Los MASC se abren paso: un nuevo paradigma en la resolución de conflictos», en *PWC: Periscopio Fiscal y Legal*, 2021 [consultado 19 de abril de 2022]. Disponible en:

<https://periscopiofiscalylegal.pwc.es/los-masc-se-abren-paso-un-nuevo-paradigma-en-la-resolucion-de-conflictos/>

PÉREZ MORIONES, M.A., «El Anteproyecto de Ley de Impulso de la Mediación: en particular, la regulación de la mediación obligatoria mitigada», en *Diario La Ley*, 2019 [consultado 15 de mayo de 2022]. Disponible en: <https://diariolaley.laleynext.es/dll/2019/02/18/el-anteproyecto-de-ley-de-impulso-de-la-mediacion-en-particular-la-regulacion-de-la-mediacion-obligatoria-mitigada>

PICÓ I JUNOY, J., «MASC y costas procesales en el futuro proceso civil: ¿La cuadratura del círculo?», en *Diario La Ley*, N.º 9801, 2021 [consultado 23 de abril de 2022]. Disponible en: <https://diariolaley.laleynext.es/dll/2021/03/02/masc-y-costas-procesales-en-el-futuro-proceso-civil-la-cuadratura-del-circulo>

RODRÍGUEZ GARCÍA, C. *Manual de Mediación Civil y Mercantil: construyendo diálogos para gestionar conflictos*, Universidad Internacional de la Rioja, S.A. (UNIR), Logroño, 2016.

2. OTROS RECURSOS.

Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia, 2021. Disponible en: <https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/ActividadLegislativa/Documents/APL%20Eficiencia%20Procesal.pdf>

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. «Informe sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal al Servicio Público de Justicia», [Internet] [22 de julio de 2021]. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Informes/Informe-al-Anteproyecto-de-Ley-de-medidas-de-eficiencia-procesal-del-Servicio-Publico-de-Justicia>

Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles. (DOUE. L 136/3, de 24 de mayo de 2008).

MINISTERIO DE JUSTICIA. «Justicia 2030» [Internet] [Consultado 1 de abril 2022].
Disponible en: <https://www.justicia2030.es/>

MINISTERIO DE JUSTICIA. «Memoria del Análisis del Impacto Normativo del Anteproyecto de Ley de Medida de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia». [Internet] [4 de diciembre de 2020]. Disponible en: <https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/ActividadLegislativa/Documents/MAIN%20APL%20Eficiencia%20Procesal.pdf>

Resolución del Parlamento Europeo, de 12 de septiembre de 2017, sobre la aplicación de la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles. (DOUE. C 337/2, de 20 de septiembre de 2018).